

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE. (18/01/2019). - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **54/2017** promovido por *****, señalando como autoridad
demandada al Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos dependiente
de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la
Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del
Estado de Oaxaca, y al Tercero afectado Universidad
Novauniversitas, y;- - - - -
-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete
(12/06/2017), por medio de su escrito recibido en la Oficialía de Partes
del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *****, por su propio derecho
demandó la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos
mil diecisiete (19/04/2017), emitida por el licenciado *****, Jefe de
la Unidad Auxiliar y de Recursos dependiente de la Subsecretaría de
Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría
y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca. El día
dieciséis de junio de dos mil diecisiete (16/06/2017), se ordenó formar
el expediente y registrarse en el libro que lleva esta Sala, así también
se requirió al actor para que manifestara la fecha en la que tuvo
conocimiento del acto impugnado, con el apercibimiento de no hacerlo
se desecharía la demanda interpuesta. - - - - -
-

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de
dos mil diecisiete (27/11/2017), se tuvo al actor dando cumplimiento
parcialmente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha
dieciséis de junio de dos mil diecisiete (16/06/2017), en consecuencia,
se ordenó requerir al accionante, para que precisara con claridad el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

acto que pretende combatir, la autoridad demandada, su pretensión, así como lo relativo a sus pruebas, ya que resultaban ser confusas, apercibido, que en caso de no hacerlo en los términos indicados, se desearía su demanda. - - - - -

TERCERO.- En auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (29/01/2018), se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que del análisis a su escrito inicial y el de cuenta, se advirtió que el actor pretende demandar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin embargo de las pruebas que anexo, se advirtió que dicha autoridad no dictó, ordeno, ejecutó o trato de ejecutar el acto impugnado, en consecuencia, se desechó la demanda planteada por lo que respecta a la autoridad antes referida. Por otro lado, se admitió a tramite la demanda en contra del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demanda, a efecto de que realizara la contestación de la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término referido, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

-
Así mismo se admitieron pruebas, entre de las cuales la parte actora solicito la prueba vía informes, la cual rendiría el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y el apoderado o Representante Legal de la Universidad NOVAUNIVERSITAS y el Fiscal General del Estado de Oaxaca. Por último, se ordenó correr traslado al Tercero Afectado, Universidad NOVAUNIVERSITAS, a efecto de que se apersone a Juicio, apercibida que de no hacerlo en los términos indicados, se le tendría por precluido su derecho para hacerlo, finalmente, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión respectivo. - - - - -

CUARTO.- Por medio de proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención. - - - - -

QUINTO.- Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (14/05/2018), se tuvo al licenciado *****, Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en representación de la autoridad demandada, contestando la demanda en tiempo y forma. Así también, se dio cuenta con los oficios *****y *****, el primero suscrito por el licenciado *****, Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y el segundo por la licenciada *****, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Sector Central de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, visto sus contenidos en el primero de ellos se tuvo anexando su nombramiento y toma de protesta al cargo y en representación del Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, así como también rindiendo el informe solicitado, en cuanto al segundo, se le asumió dando contestación al requerimiento que le fue formulado, por último, se dio cuenta con el escrito de la licenciada en Ciencias de la Educación *****, Apoderada Legal y Vice-Rectora de la Universidad NOVAUNIVERSITAS, con el cual rindió el informe que le fue solicitado en los términos en que los hizo. - - - - -
-

SEXTO.- En auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (09/07/2018), el actor manifestó que al momento de ser notificado el auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (14/05/2018), no le fueron entregadas las copias del escrito de contestación de demanda y anexos, manifestando que lo dejaron en estado de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

indefensión, en consecuencia, se ordenó correr traslado al actor de la referida contestación. - - - - -

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (20/09/2018), se tuvo al actor solicitando la ampliación de su demanda, por lo que en ese sentido, de la lectura de demanda y de la contestación se estableció que en el caso concreto no se ajusta ninguno de los supuestos contemplados en la ley para que al actor se le pudiera conceder el derecho de ampliar su demanda, como erróneamente lo trato hacer ver el administrado, en consecuencia, no se le tuvo por ampliada su demanda, por último, se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

OCTAVO.- El día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ambas partes formularon alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del presente asunto en términos de los artículos 117 y 120 de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y el representante de la demandada exhibió copias de su nombramiento y protesta de ley, mismas que se encuentran debidamente certificadas por lo que en términos del artículo 173 fracción I de la ley que rige la materia, adquieren valor probatorio pleno, para acreditar la personalidad de la autoridad dentro del presente juicio. Por lo que respecta al Tercero afectado, este acreditó su personalidad por medio del instrumento notarial número 38185, volumen 517 de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario número cuarenta y seis del Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Esta Sala en términos del artículo 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede a examinar de oficio si en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que hacen referencia los citados artículos, siendo que posteriormente al estudio minucioso y pormenorizado de cada uno de los supuestos, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, **NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.-** - - - - -

CUARTO.- Ahora bien, el actor ***** demandó la nulidad del **acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017)**, emitido por el licenciado ***** Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos Dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, derivado del Recurso de Revocación *****, al considerar que dicho acuerdo afecta los intereses legítimos y jurídicos del actor, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del **acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017)**, en estas consideraciones es procedente resolver en los siguientes términos: - - - - -

Del **acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017)** (visible a foja 44 a 46), emitido por el Licenciado *****

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documental que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que corre agregado a los autos en copias debidamente certificadas por el licenciado ***** , Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, apreciándose que es un documento público, que fue expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, cuenta con firma autógrafa, sello institucional, y que además que ambas partes reconocieron como verdadero.- - - - -

Derivado de lo anterior, así como del análisis de su escrito inicial de demanda y el de cuenta, toda vez que el administrado manifestó que el acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017)**, derivado del Recurso de Revocación ***** , se encuentra dictado inexactamente, así como también de encontrarse violentándose su interés jurídico y legítimo, al referirse que fue aplicado de forma indebida el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en ese sentido esta juzgadora procederá a realizar la transcripción del referido artículo para su mayor comprensión:- - - - -

ARTÍCULO 79.- *Los Servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por esta Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

Del artículo transcrito anteriormente, si bien es cierto menciona que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de una falta administrativa, podrán interponer Recurso de Revocación, ante la Instancia que conoció de la falta administrativa o en su caso dirimir las ante el Tribunal de lo Contencioso, también lo es

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

que, que en el caso particular que nos atañe procede de una Queja interpuesta por el hoy actor, respecto a un supuesto abuso cometido por parte del ciudadano *****en su calidad de rector de la UNIVERSIDAD NOVAUNIVERTISTAS, al señalar que dicho servidor a cargo de la referida universidad, se apropió de su salario, ahorros y demás prestaciones, mismo que recayeron en los expedientes de responsabilidad administrativa de números ***** y ***** , en ese sentido, es menester analizar si el administrado carece o no de interés jurídico o legitimo para impugnar la determinación que recayó en el acuerdo de fecha **acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017)**, considerando primeramente que la acción tomada deriva de una queja interpuesta, al respecto, el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Municipios de Estado de Oaxaca, señala la forma en la cual se sustanciara las quejas y denuncias que se presenten, el cual se transcribe para su mayor comprensión:- - - - -

ARTICULO 62.- *La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes:*

I. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser dado para que ratifique su promoción.

El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley;

II. Practicarán todas las diligencias que se estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la sustanciación del asunto que se investiga;

III. Si después de valoradas las constancias y actuaciones, se considera la falta o insuficiencia de elementos para iniciar

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público, se ordenará el archivo del expediente y se hará del conocimiento del promovente, para que en su caso aporte mayores elementos de prueba;

IV. Si se cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores; y

V. Establecerán normas, políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos para la recepción y atención de las quejas y denuncias relacionadas con la actuación de los servidores públicos, así como para la atención de las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios. Lo propio harán en la esfera de sus competencias la Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas y del artículo citado, se advierte que en su primera fracción que el quejoso o el denunciante no será parte en los procedimientos administrativos que llegue a instaurar la Contraloría, la Auditoria o los Órganos de Control Interno, es decir solamente será un coadyuvante en la integración del expediente que lleguen a formar las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo, tal y como lo establece el artículo citado con antelación, no así como lo pretende hacer ver al administrado, al mencionar que no le permitieron aportar mayores elementos de prueba, para motivar a la autoridad iniciar procedimiento administrativo en contra del Ciudadano ***** en su calidad de rector de la UNIVERSIDAD NOVAUNIVERTISTAS, y con ello, dejándolo en estado de indefensión y como consecuencia perder su interés jurídico.- - - - -

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que mediante memorándum número *****, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete (26/04/2017), suscrito por el licenciado ***** en su calidad de Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, (visible en la

foja 42), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, le hizo de su conocimiento lo siguiente:- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

*“... que de las posibles faltas administrativas cometidas por el Ciudadano *****, Rector de la Universidad NOVAUNIVERSITAS. En virtud de lo anterior y considerando que en esta Dirección de Responsabilidades se encuentra el expediente administrativo *****, mismo que mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó el archivo del mismo, partiendo que de las constancias de dicho expediente se desprende que los hechos que dieron origen al mismo, se suscitaron en el ejercicio dos mil once, por lo que las facultades sancionatorias de esta autoridad se encontraban prescritas, incluso desde la fecha en que se radicó el citado expediente número *****.”*

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que el actor resulta carente de interés legítimo o jurídico para reclamar la prestación que alude en su escrito de demanda, esto en virtud de que ya se había resuelto archivar los expedientes en los cuales se estaba determinando la posible falta del servidor de la Universidad antes citada, por haber prescrito sus facultades sancionadoras incluso cuando decidieron radicar un nuevo expediente derivado de las mismas faltas señaladas por el hoy actor. Sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014. Página 2040 bajo el rubro y texto y siguiente:- - - - -

-

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino

en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

Así mismo, por tratarse de una queja en contra de un servidor público, sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J. 1/2006, con número de registro 176129, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Pág. 1120, Enero de 2006, Novena Época, bajo el siguiente rubro y texto siguiente: - - - - -

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN DE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. Al analizar los

artículos 49 y 59 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostuvo que el gobernado tiene derecho a presentarlas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, por lo que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 53 Bis, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece que si la autoridad competente, después de valorar las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades contra el servidor público, archivará el expediente, lo que hará del conocimiento del promovente para que en su caso aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, el derecho del promovente de la queja para aportar mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque la facultad de aportar mayores elementos de prueba se traduce únicamente en la posibilidad de coadyuvar en la integración del expediente, pero no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues solo se trata de actos de control interno en lo que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público.

Por lo tanto, se concluye que el actor no tiene el interés jurídico dentro del presente juicio para dolerse de que no puede ser parte dentro del expediente de radicación de la queja, y en consecuencia para impugnar el acuerdo de archivo, en ese sentido, el acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017)**, dictado dentro del Recurso de Revocación número ***** del índice de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta correcto, toda vez que la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Municipios de Estado de Oaxaca no prevé un medio de defensa en contra del acuerdo que ordene el archivo derivado de una queja, sin que sea aplicable por analogía el recurso de revocación contemplado por el artículo 79 de la citada ley, ya que dicho artículo enuncia categóricamente el supuesto por el cual procederá dicho recurso; no es óbice mencionar que del caudal probatorio que integra el presente expediente, no existe prueba alguna por parte del actor que permita demostrar la ilegalidad del acto de la autoridad, toda vez que de los informes rendidos por el licenciado ***** , Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y en representación del Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos Dependientes de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así también de la licenciada ***** Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Sector Central de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y por último de la licenciada ***** apoderada legal de la Universidad NovaUniversitas, en su calidad de Tercero Afectado, se advierte que de las preguntas y respuestas de las mismas no favorecen de forma alguna a la parte actora, al no encontrarse atacando el fondo del asunto que aquí se dirime, y únicamente van encaminadas a tratar de corroborar las posibles faltas que trató de hacer valer mediante la queja. - - - - -

- - - - -

En ese orden de ideas, la parte actora tenía la obligación de aportar todos los elementos de prueba idóneos para probar que realmente el acuerdo combatido le causa un agravio, que es la litis en el presente asunto, y no así el análisis sobre la posible falta del servidor público motivo de la queja, bajo esta tesitura y en atención al aforismo jurídico “*el que afirma está obligado a probar, el que niega no*”, sirve de sustento por analogía sustancial la Jurisprudencia

número VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:- - - - -

-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima pertinente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017) dictado por el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos dependiente de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, derivado del expediente de Recurso de Revocación *****, por las razones ya expuestas en esta Sentencia.- - - - -

-

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 177, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

resolver el presente juicio. - - - - -

-

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia. - -

- - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuestas en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - -

CUARTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (19/04/2017) dictado por el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos dependiente de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, derivado del expediente de Recurso de Revocación *********, en consecuencia, la pretensión del actor consistente en la nulidad del ya referido acuerdo resulta improcedente, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

-

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

-

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. - - - - -